

1.1.2.2. Ordenanzas de Hermandad (1415)

1415, Marzo 23. Valladolid

Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad acordadas en la Junta General celebrada en la villa de San Sebastián, ante el Corregidor Juan Velázquez.

AGG-GAO JD IM 1/11/13

Don Iohan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina. A todos los conçeios, alcaldes, merinos, prebostes, fieles, jurados e omes buenos de todas las villas e logares e tierras llanas de Guipúscoa, e a cada uno de vos, salut e graçia. Sepades que ví çiertos capítulos que me enbiaste, signados de dos escrivanos e çerrados e sellados con un sello, fechos en esta guisa:

Muy alto e muy esclarecido Prínçipe e muy poderoso señor. Los vuestros muy humilles siervos e servidores, vuestros súbditos e naturales de la vuestra tierra de Guipuscoa, con muy umill e devida reverençia besamos vuestros pies e vuestras manos ante la vuestra Real Magestad, la qual bien sabe que enbiastes a esta dicha vuestra tierra de Guipúscoa al Doctor Iohan Velasques, Oydor de la vuestra Audiencia, por vuestro Corregidor e justiía d'esta dicha vuestra tierra de Guipúscoa, e cómo él llegó en Fuenterrbía, donde entonçes estava Fernán Peres de Ayala, [e] luego que la dicha tierra lo sopo se ajuntó por sus procuradores en la vuestra villa de Sant Sebastián, segunt que lo han de uso e de costunbre, e desde allí se fueron a la dicha villa de Fuenterrabía, a donde los dichos Fernán Peres e Dotor estavan, e todos de una concordia e entendimiento, sin contradición alguna, resçebimos al dicho Dotor Iohan Velasques por vuestro Corregidor, juez e justiçia en toda la dicha tierra, por conplir vuestro serviçio e mandado, segunt que nos lo enbiávades mandar por vuestras cartas, así como nuestros obedientes súbditos e naturales, el qual ha usado e usa de los dichos ofiçios en toda la dicha tierra por sí e por sus ofiçiales, e usará fasta tanto quanto ploguiere a la vuestra Real Magestad e muy esclareçido señor.

Después que el dicho Dotor fue resçebido por Corregidor, como dicho es, ovimos de faser nuestras Juntas e ajuntamientos con

él con nuestros procuradores, segunt que lo avíamos de costumbre, e ovinos nuestras fublas e tractos de consuno qué es lo que nos cunplía de faser por que la nuestra justiçia en esta tierra oviese logar de castigar los malos e vuestro serviçio fuese aguardado, e los de la dicha tierra biviesen en pas e se regiesen por justiçia, e vimos e catamos el quaderno e privilegio que el muy noble Rey, de santa e esclaresçida memoria Rey Don Enrrique, vuestro padre, que Dios dé santo parayso, dio por leys e costituciones a la dicha tierra, por onde nos regiésemos e governásemos e fuésemos juzgados por justiçia. E considerando, otrosí, las cosas e casos e negoçios que después nos abían acaesçido e acaesçian de cada día en esta tierra muy montañosa, e entre la gente d'ella, muy desordenada e presta a mal faser, veyendo que se non podrían librar e determinar los dichos negoçios por lo contenido en el dicho quaderno e privilegio, e que si se oviesen de [de]terminar por el derecho común [d]el Regno tarde o nunca en esta tierra abría conplimiento de justiçia; e entendiendo que cumplía asy a serviçio de Dios e vuestro, e a bien e provecho d'esta vuestra tierra de Guipúscoa, acordamos con el dicho vuestro Dotor e Corregidor de faser çiertos capítulos e ordenanças, adelante de lo contenido por los dichos quaderno e privilegio por la Vuestra Señoría otorgado en la dicha tierra, por onde todos los de la dicha tierra fuésemos regidos e gobernados e juzgados por justiçia, en esta manera que se sigue:

Porque, segunt rasón natural e la esperençia de la práctica lo muestra de cada día que más son los negoçios que entre las gentes acaesçen que non las leys e ordenanças estatuydas para ellas, e asy como las nuevas enfermedades e llagas han menester nuevas melesinas asy los negoçios //(fol. 1 vto.) que nuevamente acaesçen han menester nuevas leys e nuevas ordenanças por onde se libren e determinen, por que las gentes en uno conversantes, segunt la flaqueza de la umanidat, non pueden escusar de errar, e asy tengan leys e ordenanças por onde sean regidos e gobernados e los malos sean punidos e castigos, por ende nos los procuradores de las villas e logares de la dicha tierra, espeçiamente Bartolomé Sanches de Urreta procurador del conçejo de la villa de Sant Sabastián, e Lorens de Iturrios procurador del conçejo de la villa ele Fuenterrabia, e Garçia Martines de Elduarayn procurador del conçejo de la villa de Tolosa, e Iohan Sanches de Olays procurador del conçejo de la Villanueva de Oyarçon, e Iohan Martines de Ayerdi procurador del conçejo de la villa de Ermany, e Martín Ochoa de Barrera procurador del conçejo de Villafranca, e Juan Peres de Corrano procurador del conçejo de la villa de Segura, e Ochoa Lopes de Laris procurador del conçejo de la villa de Mondragón, e Martín Yanes de Arriçuriaga procurador del conçejo de la Villanueva de Vergara, e Pero Yuanes de Eraquesqueta procurador del conçejo de la villa de Motrico, e Juan Martines de Chega procurador del conçejo de Monterreal de Deva, e Sancho Migueles de Ibarгойen procurador del conçejo de la villa de Miranda de Iraurgi, e Juan Yneges de Ypinça procurador del conçejo de Salvatierra de Iraurgi, e Juan Martines de Vildayn procurador del conçejo de la villa de Guetaria, e Juan Yvanes de Basarten procurador de los conçeios de la Villamayor de Marquina e de Plasençia e de Elgueta, e Juan de Içeta el moço procurador del conçejo de la Villagrana de Çumaya, e

Juan Peres de Atagueren procurador del conçejo de la villa ferrera de Ermua, e Fernando de Çeçenarro procurador del conçejo de Santa Crus de Çestona, e Martín Fernandes de Leobiaga procurador del conçejo de la villa de Çaraus, e Juan Beles de Gastañaga procurador del conçejo de la villa de Belmonte de Usurbill. Estando juntados en nuestra Junta de esta dicha villa de Sant Sabastián con el Dotor Juan Velasques, Oidor de la Audiencia de nuestro señor el Rey e su Corregidor en la dicha tierra, con espeçiales poderíos que para ello tenemos de los nuestros conçejos por quien somos constituídos, segunt paresçe por las procuraçiones, las quales se presentaron ante el dicho Dotor e Corregidor, e las mandó tomar a Martín Martines de Avyñeta e Martín Yvanes de Haranburo, escrivanos del Rey, e están en su poder; veyendo e considerando que después qu'el quaderno de la Ermandat fue fecho e ordenado por el Dotor Gonçalo Moro con los procuradores de la dicha tierra en la villa de Guetaria, con espeçial poderío del muy noble de esclareçida memoria Rey Don Enrique, a quien Dios dé Santo Parayso, padre del dicho señor Rey, han acaesçido e acaesçen de cada día muchos casos e cosas e negoçios entre las gentes d'esta dicha tierra de Guipúscoa, los quales non pueden ser determinados por lo contenido en el dicho quaderno de Hermandat, e fecho e ordenado por el dicho Dotor e los dichos procuradores en la dicha villa de Guetaria, e si se oviesen [de] determinar por los derechos comunes de los enperadores e del Regno tarde o nunca la justiçia en esta tierra avría efecto, ni los malos serían castigados nin los buenos podrían bien bevir, e asi al Rey se seguería muy grant deserviçio e a la tierra muy grant dampno, e estaría en punto de venir a perdiçión. E por ende los sobre dichos procuradores, estando ajuntados en uno con el dicho Dotor en la dicha villa en la dicha Junta, como dicho es, sabiendo las maneras de la dicha tierra como sea muy montañosa e la conversaçión de la gente desordenada en sus fechos, e entendiendo lo que cumple (fol. 2 rº) a serviçio del dicho señor Rey e a bien de la dicha tierra para que la gente que en ella ay biva en pas e en sosiego e en justiçia, e los malos sean castigados e los buenos puedan bien bevir, acordamos de faser çiertos capítulos e ordenanças por donde todos los de la dicha tierra sean e seamos regidos e gobernados e por la justiçia juzgados en ésta manera que se sigue:

I. Primeramente ordenaron que, por quanto en un capítulo del quaderno de la Hermandat de la dicha tierra se contiene en rasón de los andariegos que son llamados “bagamundos”, que non tienen señores con quien biven nin ofiçios de que se mantengan, de los quales se sigue grante dampno en la tierra donde biven e son sostenidos, por ende, que el dicho capítulo sea guardado con la pena en él contenida. E porque más de ligero se pueda saber quién son los tales andariegos e bagamundos, que en este caso se tenga esta plática de aquí adelante: que de aquí a treynta días primeros següentes los alcaldes de cada una de las dichas villas e logares de Guipúscoa e las universidades e jurados de las tres alcaldías de Harería e Seyas e Ahestondo que son en la dicha tierra sean tenudos de saber quién e cuántos son los tales bagamundos en cadavilla e logar e ponerlos por escripto; e sy alguno o

algunos fueren fallados que non tengan señores con quien bivan nin ofiçios de qué se mantengan, que sean requeridos que fagan segurança e den fiadores e contentamiento del conçeio e ofiçiales de la villa o logar do esto acaesçiere que bivirán bien e simplemente, sin malfechura alguna. [E] que los tales fiadores que así dieren que se obliguen de entregar a la tal persona, o que padescan e pasen por él la pena que el tal avía de pagar por el dicho malefiçio. E sy los tales fiadores dieren, que les dexen bevir en la dicha tierra. E si los non dieren, que sea avido por andariego e bagamundo e que le requieran que dexa toda la tierra de Guipúscoa, e dende en adelante que ayan logar contra él las penas contenidas en el dicho capítulo que fabla contra los andariegos e bagamundos.

II. Ytten, porque muchas veses acaesçe que algunos omes mantienen en sus casa omes valadios o folgasanes que los non han menester salvo para faser mal, e acaesçe muchas veses que los tales omes valadios e folgasanes que fassen algunos malefiçios e otros males e dampnos algunos, por sus autoridades o por mandamiento de sus señores, o que después del mal fecho plase a los señores de ello, lo qual no se pueda provar muchas de veses, e después quando al señor demandan que entregue la tal persona a la justiçia dise que non sabe nin bibía nin bive con él, e aún después e ante los acogen en sus casas e los sostienen, por manera que los querellosos non han conplimiento de justiçia; por ende, que de aquí adelante qualquier cavallero o escudero o señor de solar o mercadero o otro qualquier vesino o morador en qualquier villa o logar o çerca, o en qualquier otra parte que sea en tierra de Guipúscoa, que quisiere tener e toviere tales omes que con él bivieren, sy alguno o algunos de los tales omes que con el tal bivieren fesieren algun malefiçio o algún mal e dampno en qualquier manera, sy fuere fallado que el tal ome que fiso el tal malefiçio o mal o dampno después de cometido el dicho malefiçio fuere fallado que el tal señor fiso algún acogimiento en público o en ascondido o en otra qualquier manera, en qualquier tiempo que sea, al tal ome, que el tal señor sea tenuto de entregar al tal ome a la justiçia que oviere de conosçer del tal caso para que se cunpla en el la justiçia que segunt derecho deviere ser conplida. E si lo non entregare, que sea tenuto a todas las penas çeviles e (fol. 2 vto.) criminales a que era tenuto el tal ome que fiso el dicho malefiçio o fiso el dicho mal e dampno.

III. Yten, si alguno de la dicha tierra de Guipúscoa que tenga omes suyos, como dicho es, quisiere desencargarse de alguno o algunos de los dichos omes que con el bivían por que non sea por ellos tenuto, que lo pueda faser e que lo faga en esta manera: que baya ante las justiçias de la villa o logar donde fuere vesino e, si non fuere vesino en alguna villa o logar, que vaya ante las justiçias de la villa o logar que estoviere más açerca de donde mora e que ay lo pueda faser por ante escrivano. E

que el alcalde e la justiçia por ante quien esto pasare sea tenuto de lo faser saber luego al conçejo de donde es alcalde o ofiçial, por que el dicho conçejo provea luego açerca de los tales omes así dexados por el tal señor, para que den fiadores de bien bevir, como suso dicho es, o sean avidos por andariegos e bagamundos e vasien la dicha tierra de Guipúscoa, o ayan logar contra ellos las penas sobredichas que fablan contra los andariegos e bagamundos.

IV. Yten, porque muchas veses acaesçe que los señores lançan de sy los omes con entençión que fagan mal sin faser la solepnidat que se contiene en el capítulo de suso, e después que disen los señores que non bivían con ellos nin son tenudos por ellos, sy acaesçiere que el ome o los omes que así fueren lançados de su señor fesieren algún malefiçio después que lo lançare de sí sin faser la solepnidat que dicha es, e ante que los conçeios e las justiçias lo sepan para que en ello lo puedan proveer, o el tal o los tales omes se fueron del señor sin demandar la liçençia e ge lo faser saber, que el tal señor sea tenuto de lo faser saber al conçeio e justiçias más çercanas, como dicho es, de cómo lançó tal ome de sy o se le fue sin su liçençia e mandado, fasta çierto día, como dicho es. E sy lo así fisiere saber, que el tal señor sea escusado del mal que fesiere el tal ome después de fecho el malefiçio, salvo dándole qualquier posada o acogimiento en público o en ascondido, segunt de suso dicho es. E sy el tal señor non lo fesiere saber al conçejo e justiçias en el dicho término, como dicho es, que sea tenuto el tal señor por el tal ome de los malefiçios e males e dampnos que fesiere después que lo así lanzare o se le fuere, como suso dicho es, también como si con él biviese. E esto por quanto se da a entender, pues que lo non quiso faser saber al conçejo e justiçias, que con alguna mala entençión lo encobrió.

V. Iten, por rasón que muchas veçes peresçe la justiçia por nigligençia de los jueses e alcaldes e ofiçiales de las villas e logares de la dicha tierra, por non guardar los capítulos de suso, por ende estableçieron e ordenaron que el alcalde o alcaldes, iten los ofiçiales de la tal villa o logar o villas o logares a do acaesçieren algunas de las causas contenidas en los capítulos de suso que fablan de los bagamundos, que sean tenudos de guardar e conplir todo segunt e como por cada uno de los dichos capítulos se contiene, sin dilaçión, luego que de ello fuere sabidor de su ofiçio, puesto que non sean requeridos, so pena que el tal alcalde o alcaldes e ofiçiales sean tenidos de pagar veynte florines de oro del cuño de Aragón. E esta dicha pena se entienda en quanto en lo çevil, pero en los criminales que pague el alcalde o jurados çinquenta florines. E el conçejo o collaçión por quien fincar de lo así conplir, después que fuere requerido por el tal alcalde o jurado, que pague de pena çien florines. E estas dichas penas sean: la terçia parte para el Corregidor del dicho señor Rey que en la dicha tierra andudiere, e la terçia parte para el merino, e la (fol. 3 rº) terçia parte para la Hermandat. E sy Corregidor non andodiere, la pena para el dicho

Corregidor aplicada que sea para el alcalde de la Hermandat en cuya juredición de donde bive acaesçiere, e demás que paguen al querelloso o querellosos todo el mal o dampno que resçibieren por la dicha rasón. E que la Hermandat aya poder de mandar coger e recabdar los tales maravedís a aquél o aquellos que atendieren. E el que o los que al tal o a los tales resistieren en la tal execuçión en qualquier manera, que pague la dicha pena con el doblo.

VI. Yten, por quanto en un capítulo del dicho ordenamiento de Guipúscoa se contiene cómo e en qué manera los omes de la dicha tierra deven e pueden desafiar quando quisieren e ovieren [de] desafiar, e que ninguno non sea osado de desafiar en otra manera salvo segunt se contiene en los capítulos del dicho ordenamiento, e qualquier que en otra manera desafiare que caya en çiertas penas en los dichos capítulos del dicho ordenamiento contenidas. E porque podría acaesçer que alguno desafiare non devidamente nin segunt la forma contenida en los dichos capítulos e que del tal desafiado resçebiese el desafiamiento non devidamente fecho, e por lo asy resçebir non caería en pena; e otrosy podría ser que el juez non fuese sabidor de tal desafiamiento fecho non devidamente, pues que en el dicho quaderno non se contiene que ninguno non deva resçebir el dicho desafiamiento fecho non devidamente; e otrosí non se contiene que alguna de las personas lo faga saber al juez para que en ello ponga remedio e de resçebir los tales desafiamientos fechos non devidamente; e otrosí del juez non lo saber podría recresçer muertes de omes e otros muchos dampnos en la tierra; por ende, e por escusar todo el mal que de aquí se podría recresçer, queremos e ordenamos que quando algún desafiamiento fuere fecho a alguna o algunas personas de la dicha tierra de Guipúscoa por qualesquier otras personas e el desfiamento non fuere fecho derechamente, segunt el dicho quaderno lo manda, que el tal desafiado o desafiados que non resçiban en ninguna manera el tal desafiamiento e que sea tenuto de lo faser saber al Corregidor del Rey que andoviere en la tierra fasta seys días. E si el tal Corregidor non andodiere en la dicha tierra, que sea tenuto de lo faser saber al Alcalde del Rey que andodiere en la dicha tierra o a los alcaldes de la Hermandat más çercanos de donde lo tal acaesçiere fasta los dichos seys dias. E qualquier que fuere desafiado non devidamente e resçebiere el dicho desafiamiento o lo non fesiere saber a los dichos ofiçiales, como dicho es, que por ese mesmo fecho caya en pena de dies mill maravedís. E que de esta pena sea la terçia parte para el merino, e la otra terçia parte para el Corregidor del Rey que andodiere en la dicha tierra, e la otra terçia parte para la Hermandat. E si Corregidor non andudiere, la su terçia parte [sea] para el alcalde o alcaldes de la Hermandat a quien devía ser denunciado el dicho negoçio. E demás, si por el dicho desafiado aver resçebido el dicho desafiamiento e non aver denunciado a los dichos ofiçiales fasta los seys días, como dicho es, acaesçieren algunas muertes o otros males o dampnos, que el Corregidor o los tales ofiçiales de la tierra puedan proçeder contra el tal desafiado que así resçebió el dicho desafiamiento non devido e lo non fiso saber, commo dicho es, a penas corporales o pecuniarias, segunt entendieren que deven e segunt los eçesos e males que fueren cometidos, demás de las penas sobredichas.

VII. Yten, si acaesçiere que algunos de los de Viscaya o de Álava o de Navarra o de otras tierras e comarcas que sean de fuera de la tierra e jurisdicción de Guipúscoa desafiaren o enbiaren desafiar a qualquier conçejo o tierra o comarca, o a otra persona o personas algunas de la dicha tierra de Guipúscoa, que los tales desafiantes o los (fol. 3 vto.) señores con quien bivieren sean requeridos por la justiçia del Rey, si andodiere en la dicha tierra de Guipúscoa. E si non, que sean requeridos por la Hermandat de la dicha tierra que desaten los tales desafiamientos e los den por ningunos. E que los tales requerimientos que se fagan por escrivano e lo trayan así por testimonio. E si los tales desafiantes non quisieren apartarse de los dichos desafiamientos e darlos por ningunos, que dende en adelante sean avidos en toda la dicha tierra de Guipúscoa por acotados, e qualquier que los resçebiere o acogiere o les diere vianda o sidra o otra cosa alguna que caya en las penas en que caen los que acogen o resçiben o les dan algo a acotados, e fagan de ellos e en ellos commo de acotados, e así sea lançado apellido sobre ellos commo de acotados.

VIII. Yten, por rasón que en las villas de la dicha tierra se cometen de noche muertes, feridas, iten robos e furtos e otros maleficios, e los tales maleficios non pueden ser provados por dos testigos ydóneos de vista nin por la forma e manera que por derecho común se requiere, e así fincan los maleficios impunidos, donde recresçe mucho mal e dampno. Por ende, ordenamos que sobre qualquier maleficio que, segunt dicho es, en las dichas villas de la dicha tierra o en qualquier de ellas se cometiere de noche, que el alcalde o alcaldes de la tal villa puedan conosçer e conoscan e proçedan por vía e curso del quaderno de la dicha Hermandat, fasiendo pesquisa e sabiendo verdat por do e como mejor entendieren que pueden saber la verdat. E que sy por la tal pesquisa oviere presupçiones por dicho de un testigo de vista o en otra qualquier manera donde el tal malfechor podría ser puesto en tormento, que sea avido por proeva llana e por la tal proeva puedan proçeder e proçedan contra el tal, condempnándole por la pena ordinaria, segunt el mérito del delito que cometiere. E esta ordenanza se entienda en los maleficios que de aquí adelante se cometieren.

IX. Otrosí, por quanto muchos maleficios se cometen e se fassen de día e de noche en la dicha tierra ascondidamente, en manera que los dapnificados, maguer que den de ello querella a los alcaldes de la Hermandat, por pesquisas non pueden alcanzar los malfechores en guisa que los querellantes [non] alcançan hemienda de los dampnos que resçiben. Pero por quanto algunas veses se fallan e se levantan algunas sospechas e presunçiones contra algunas personas sobre los dichos maleficios en manera que conbengaçen que los tales sospechosos se ayan a purgar por su jura, e las tales juras son más temidas en çiertas iglesias juraderas que non ante los dichos alcaldes de la Hermandat, por ende ordenamos que, sy por aventura los querellosos o alguno de ellos dixieren e requerieren al

alcalde o alcaldes de la Hermandat que la tal querella oviere dado que ha çierta sospecha de alguna o algunas personas que son culpante o culpantes en el dicho maleficio, maguer por pesquisas non pueden ser alcanzados, que manden jurar al tal o a las tales personas sospechosas en la iglesia de Sant Estevan de Lertaon, que es en la dicha tierra, sobre el altar mayor e sobre la crus e los santos evangelios, segunt forma de derecho, fasiendo la parte querellosa ante juramento solempne ante el dicho alcalde que la dicha sospecha non la pone maliçiosamente salvo creyendo aver verdaderamente la dicha sospecha e, por ende, que pide la dicha jura. [E] el tal alcalde o alcaldes que así fueren requeridos por el quereloso que sea tenuto de mandar faser la (fol. 4 r^o) dicha jura en la dicha iglesia, segunt dicho es, e asignar çierto término conveniente para faser la dicha jura a los tales sospechosos; e a los querellosos, eso mesmo, a ser presente a ver la jura del tal sospechoso. E dada la dicha jura, que responda a los interrogatorios que la parte querellosa le lanzare. E sy por aventura las tales perssonas sospechosas recusaren de faser la dicha jura, segunt dicho es, e de responder a las dichas interrogaciones e a cada una de ellas en el dicho término por el dicho alcalde asignado, que sea avido e sentençiado por el dicho alcalde por fechor del tal maleficio, segunt curso de la Hermandat. E por esquivar toda maliçia e engaño en rasón de la dicha jura, ordenaron que el que oviere de faser la dicha jura sea tenuto de atender al quereloso fasta ora de viésperas del día de la asignación. E si por bentura el quereloso de dentro en la dicha ora de viésperas del día de la asignación non paresçiere, que el sospechoso faga la dicha jura en la dicha iglesia ante buenas personas, en manera que paresca. E si fesier la dicha jura, segunt dicho es, e jurare que non es culpante en el dicho maleficio de que es avido por sospechoso, que en tal caso que el dicho alcalde de la Hermandat dé por quito e por libre al tal sospechoso e mande pagar las costas que el sospechoso abrá fecho al quereloso, segunt su alvedrío del dicho alcalde.

Por ende, muy poderoso señor, muy humildosamente suplicamos a la vuestra Real Magestad que, fasiendo merçet a esta vuestra tierra de Guipúscoa e a todos los que en ella bivimos, como siempre fesistes e fesieron los reys donde vos venides, plega a la vuestra alta señoría de mandar ver estos capítulos e ordenanças que agora nuevamente fesimos con el dicho vuestro Dotor e Corregidor en esta dicha tierra, como dicho es, e confirmárnoslos e consentirlos, e dárnoslos por leys e ordenaneas por onde bivamos e seamos regidos e gobernados e juzgados, e mandar que sean puestos en el quaderno de la dicha Hermandat, e que sean avidos por leys e ordenanças, así como todo lo otro contenido en el dicho quaderno. E que la vuestra confirmación se estienda e entienda desde el día que acá fueron ordenados los dichos capítulos en la dicha villa.

E vistos los dichos capítulos e cada uno de ellos otorgovoslos e confirmovtoslos, e mando que los guardédes e fagádes guardar, agora e de aquí adelante, en todo e por todo, bien e conplidamente, en todo e por todo, segunt que en ellos se contiene, desde primero día del mes de febrero que agora pasó d'este año, e que los ayádes por leys e ordenanças e los pongádes en el quaderno de la dicha Hermandat, segunt que vos me lo enbiastes pedir.

Otrosí sabet que vi otro capítulo que a buelta de los sobredichos capítulos venía, el qual contenía lo que se sigue:

Otrosí, muy esclareçido señor, en esta tierra acaesçe algunas veses que se fassen muertes de omes e robos e furtos e otros malefiçios por que los malfechores meresçen pena corporal, e acaesçe que son presos los tales malfechores e los alcaldes que de ello han de conosçer fállanlos culpantes e condémpanlos, e los tales malfechores e culpantes apellan de la tal condepnación, e los alcaldes de la tierra (fol. 4 vto.) que fassen las tales condepnaciones, porque los vuestros alcaldes e ofiçiales de la Corte los condepnan en costas quando non otorgan las tales apelaciones, hángelas forçado de otorgar e otorgángelas, e así las tales sentençias no se llegan a execuçión ni los tales malfechores non han pena e la justiçia peresçe. Por ende, suplicamos a la vuestra Real Magestad e alta señoría que vos plega de mandar que de aquí adelante quando los tales malfechores fueren presos e en persona fueren condepnados, que de las tales sentençias e condepnaciones que non aya apelación nin suplicación e que sean luego executadas en los tales malfechores quando por ello ovieren de resçebir en el cuerpo. En lo qual todo, señor, a esta vuestra tierra de Guipúscoa e a todos los que en ella bevimos farédes mucha merçet, como sienpre fesistes, e darédes ocasión e regla e manera para que los buenos bivan mejor e los malos sean castigados o se tornen a bien bevir, e la vuestra justiçia aya logar e se enseñore en esta tierra, como es rasón e derecho.

E sabet que a mí plase de vos otorgar este dicho capítulo e otórgovoslo e confirmovoslo para que vos vala e sea guardado en todo, segunt que en él se contiene, en quanto estoviere en esa dicha tierra de Guipúscoa el Dotor Juan Velasques por mi Corregidor, o otro alguno que después yo enbiare allá por mi Corregidor, mas non en otro tiempo alguno.

Por que vos mundo a todos e a cada uno de vos que veades los dichos capítulos e cada uno de ellos e los guardédes e cunpládes e fagádes guardar e conplir en todo e por todo, segunt que en ellos e en cada uno de ellos se contiene, segunt e en la manera que de

susso por mí vos es otorgado. E de esto vos mando anbiar este quaderno signado de la Reyna, mi señora e mi madre, mi tutora e regidora de mis regnos, e de algunos del mi Consejo e sellado con mi sello de plomo.

Dada eu la villa ele Valladolid, veynte e tress días de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quinse años.

Yo Sancho Romero la fis escribir por mandudo de nuestra señora la Reyna, madre e tutora de nuestro señor el Rey e regidora de sus regnos.

Yo la Reyna.